

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JAIME TALAVERA TORRES  
LOURDES DOMÍNGUEZ  
COSME Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES

DEMANDANTES  
APELANTES

v.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MULTIPLES DE  
PUERTO RICO, MAPFRE  
PRAICO INSURANCE  
COMPANY; MAPFRE PAN  
AMERICAN INSURANCE  
COMPANY;  
ASEGURADORA XYZ;  
COMPAÑÍA  
DEMANDADOS-APELADOS

KLAN202000625

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Hatillo

Caso Núm.:  
AR2018CV00404

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO,  
DAÑOS, MALA FE Y  
DOLO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

El Sr. Jaime Talavera Torres (Sr. Talavera Torres o apelante) comparece ante nos mediante recurso de apelación en el que nos solicita que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido el 1 de mayo de 2020, y notificado el 6 de mayo de 2020 del mismo año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Hatillo. En este, desestimó la reclamación que el apelante instara en el caso contra Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca el dictamen apelado.

I

El señor Talavera Torres, su esposa la Sra. Lourdes Domínguez Cosme y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta instaron demanda, la cual fue posteriormente enmendada, por incumplimiento de

contrato, mala fe, daños y dolo contra la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Seguros Múltiples) y MAPFRE Praico Insurance Company, entre otros. En esta alegaron ser dueños de una propiedad inmueble ubicada en la Carr. 130 Int., Km. 3.0 Urb. Villa de Capae, Bo. Capae en Hatillo, Puerto Rico. Sobre dicha propiedad, manifestaron Seguros Múltiples había expedido la póliza de número MPP-2972356 con un límite asegurado para propiedad personal de \$35,000 y límite asegurado de pérdida de uso de \$14,000.00. Igualmente, y sobre la misma propiedad, expusieron que Mapfre expidió la póliza número 3110148002390 con un límite asegurado para estructura de \$205,600.00.

Indicaron que tras el paso del huracán María por Puerto Rico, presentaron reclamaciones ante ambas aseguradoras. A la reclamación ante Mapfre se le asignó el número de reclamación 20183267277. Sobre ella, indicaron Mapfre realizó una inspección, tras la que a pesar de mencionar que la causa de los daños fue viento y agua que se filtró por los tragaluces que se rompieron, el caso fue cerrado. Por su parte, Seguros Múltiples denegó la reclamación alegando que la póliza no incluye daños a la estructura. Por todo lo anterior, los demandantes en el caso reclamaron que las compañías demandadas incumplieron con su deber contractual, además de imputarle actuar negligentemente en el proceso de las reclamaciones. Ante tales reclamos, sostuvieron haber sufrido daños económicos y angustias mentales en una cantidad no menor de \$25,000.00.

El 4 de noviembre de 2019, Mapfre contestó la demanda enmendada. Posteriormente, el 24 de enero del presente año presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. En esta indicó que al atender la reclamación 20183267277, realizó una inspección de la propiedad asegurada; determinó los daños cubiertos por la póliza y tras el ajuste, estimó los daños cubiertos por la póliza en \$9,833.60. Es por ello que se le entregó a los señores Talavera-Domínguez el cheque número 1813828 por la cantidad antes indicada. Añadió Mapfre en su moción que el cheque emitido tenía

en la parte frontal la advertencia de que este era “en pago total y final de la reclamación por Huracán María ocurrida el día 11/20/2017.” Sostuvo, además, que el cheque también tenía al dorso una oración que establecía que “el endoso del cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso. Por todo lo anterior, Mapfre sostuvo que estaban presentes todos los criterios necesarios para que opere el pago en finiquito, por lo que debía aplicarse tal doctrina y desestimarse la causa de acción en su contra.

Al oponerse a la solicitud de Mapfre, los demandantes en el caso indicaron que, contrario a lo alegado por Mapfre, sí existían controversias esenciales de hechos que impedían la resolución sumaria del asunto. En específico, cuestionaron la aceptación del pago ya que al recibir el mismo, el señor Talavera Torres se personó a las oficinas de Mapfre e inequívocamente les informó su desacuerdo con la cantidad del cheque. Añadieron que, ante tal expresión, le indicaron que podía utilizar los fondos para empezar a reparar y continuar con su reclamación. Igualmente, arguyó que ninguno de los documentos que acompañaron al cheque advertía que no debía cambiarse el mismo si no se estaba de acuerdo con la cantidad ofrecida. Por ello, describió como improcedente la resolución del caso por la vía sumaria. En apoyo a sus argumentos, los demandantes en el caso sometieron Declaración Jurada sobre cada hecho indicado.

Evaluadas ambas posturas, el foro primario emitió la Sentencia que hoy revisamos. En esta, ante la ausencia de documento que constate que el señor Talavera indicó su insatisfacción con la cantidad del cheque, y conforme el lenguaje incluido en el cheque, concluyó que en efecto se constituyeron todos los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. Por ello, desestimó con perjuicio la demanda en contra de Mapfre. Inconforme, los demandantes solicitaron la reconsideración, la cual fue denegada mediante *Resolución* del 21 de julio del año en curso. Insatisfechos aún, los apelantes recurrieron ante este Tribunal mediante el presente recurso y señalaron la comisión de cuatro (4) errores, a saber:

- (1) ERRO EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE BASADO EN PAGO EN FINIQUITIO, A PESAR DE QUE MAPFRE NO EVIDENCIÓ QUE (a) REALIZÓ UNA OFERTA JUSTA Y RAZONABLE; (b) BRINDO LA DEBIDA ASISTENCIA Y ORIENTACIÓN ADECUADA; (c) LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE ACEPTÓ EL PAGO BAJO UN CLARO ENTENDIMIENTO DE QUE ESTABA TRANSIGIENDO TODA SU RECLAMACIÓN; O QUE (d) NO MEDIÓ OPERSIÓN O VENTAJA INDEBIDA DE MAPFRE.
- (2) ERRO EL TPI AL DESESETIMR LA DEMANDA A PESAR DE QUE MAPFRE INCURRIÓ EN PRACTICAS DESLEALES Y VIOLÓ LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES A LA INDUSTRIA DE SEGURO, QUE CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
- (3) ERRO EL TPI AL DESESETIMR LA DEMANDA A PESAR DE QUE MAPFRE INCURRIÓ EN PRACTICAS DESLEALES Y VIOLÓ LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES A LA INDUSTRIA DE SEGURO, QUE CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
- (4) ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA A PESAR DE QUE EXISTE CONTROVERSIA ENTRE LOS HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES DE LA RECLAMACIÓN DE AUTOS.

Concedido término para ello, el 3 de septiembre del presente año

Mapfre presentó su alegato.

## II.

### **A. Sentencia sumaria**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Su función esencial es permitir en los litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta Regla dispone que la solicitud

de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Cabe señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

De no oponerse, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

Toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

Aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté

excluido en algún tipo de pleito. Se ha aceptado la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La referida Regla establece:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que, al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos y los que están en controversia. Dicha determinación facilita el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221, el Tribunal Supremo precisó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, supra, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos

debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3 (d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados. (Énfasis nuestro).

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, se aclaró el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009. Primero, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Ello implica que, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, *supra*, le exigen al foro primario.

Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI.

Cuarto, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.



**B. Los contratos de seguros**

En nuestro ordenamiento, las obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de lo dispuesto en este. Art. 1044, 31 LPRA sec. 2994. Las partes que perfeccionan un contrato pueden establecer los pactos, las cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral ni al orden público. Art. 1207, 31 LPRA 3372. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, y desde entonces, obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210, 31 LPRA 3375. Sin embargo, la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden quedar al arbitrio de uno de los contratantes. Art. 1208, 31 LPRA 3373. Lo anterior proscribe que una parte tenga la facultad para, unilateralmente, decidir si un contrato existe o no, o si está obligado o no. *Flores v. Mun. de Caguas*, 114 DPR 521 (1983). En fin, las obligaciones así constituidas se extinguen por su pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda; por la confusión de derechos entre el acreedor y el deudor; por la compensación y por la novación. Art.1110, 31 LPRA 3151.

En particular, el contrato de seguros es aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en éste. Art. 1.020, Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. Los contratos de seguros son contratos típicos de adhesión. Esto conlleva que son redactados íntegramente por el asegurador en todo su contenido, sin que el asegurado haya tenido la oportunidad de negociar el contenido con el asegurador. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). Por ello, los contratos de seguros que incluyan cláusulas oscuras o cuyo contenido refleja algún tipo de ambigüedad, serán interpretados liberalmente en favor del asegurado y restrictivamente contra

el asegurador que redactó el mismo. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, supra*.

Entre los contratos de seguros se destaca la póliza. La póliza es el contrato por escrito mediante el cual el asegurador se compromete, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un tercero, por lo general al asegurado o a un reclamante, por una pérdida contingente al ocurrir un evento futuro incierto previsto. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, supra*.

En nuestro ordenamiento la industria de seguros se rige por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* A tenor con las facultades concedidas en el referido estatuto, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico adoptó la Regla Núm. XLVII – A, *Normas para regular el término para la resolución de la primera solicitud de reconsideración de la determinación del acreedor sobre una reclamación* (en adelante, Regla 47A) con el propósito de obligar a todo asegurador de investigar, ajustar y resolver toda primera solicitud de reconsideración de su determinación original sobre una reclamación, en el periodo razonablemente más corto dentro de treinta (30) días contado a partir de la fecha en que se presentó la reconsideración. Art. 3, Regla 47A. La referida Regla establece que una solicitud de reconsideración se define como una solicitud presentada por un asegurado o tercero reclamante a un asegurador o a su representante, en la cual se insta a que se reevalúe la determinación sobre una reclamación previamente presentada. Tal solicitud debe reunir los siguientes requisitos: 1) que se presente por escrito; 2) que sea presentada por un asegurado o reclamante al asegurador o a su representante; 3) que la solicitud indique los hechos y los asuntos pertinentes a la solicitud de reconsideración; y 4) que se alegue tener derecho al pago, a un pago distinto al ofrecido o se vuelva a reclamar el daño compensable. Art. 5, Regla 47A. Solo mediante la acreditación de que existe justa causa, podrá un asegurador excederse del término

concedido para resolver una primera solicitud de reconsideración. Art. 5(2), Regla 47A.

**C. Pago en finiquito o *Accord and satisfaction***

Según discutimos, el Art. 1110 del Código Civil establece las formas de extinción de las obligaciones. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que la figura de pago en finiquito o *Accord and satisfaction*, cuya aplicación conlleva la extinción de las obligaciones, rige en nuestro ordenamiento. *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 245 (1943); véase, además, *HR Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983).

El pago en finiquito ha sido equiparado con el contrato de transacción, ya que al igual que éste, es accesorio, consensual, bilateral y oneroso. *HR Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra; *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973). Así las cosas, para que se configure un acuerdo de pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963).

En cuanto al primer requisito, se ha reconocido que una reclamación es ilíquida cuando es fluida e incierta la cuantía representativa del balance que saldaría el contrato. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834. En *Pagán Fortis v. Garriga*, supra, pág. 283, el Tribunal Supremo resolvió que, al enviar un cheque al demandado en el cual se estaba pagando lo que se adeudaba del contrato original, se saldó una cantidad líquida sobre la cual no había controversia. Por tanto, al no efectuarse pago alguno en exceso de la suma líquida faltaba el primer requisito, por lo que no aplicaba la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Este primer requisito fue modificado a los efectos de exigir, no solo la iliquidez de la deuda sino la ausencia de opresión de la deudora sobre su acreedora como factores a estimar cuando se invoca la doctrina de pago en finiquito. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 833.

En cuanto al segundo requisito el Tribunal Supremo ha requerido que el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre las partes. *HR Elec. Inc., v. Rodríguez, supra*, pág. 242. Además, se cumple con dicho requisito cuando, a pesar de que el ofrecimiento de pago por parte del deudor no va acompañado de declaraciones que indiquen que es en pago total, el propio acreedor así lo entiende. *Íd.*

En cuanto al tercer requisito, concerniente a la aceptación de la oferta por parte del acreedor, el Tribunal Supremo ha resuelto que se configura con la retención del cheque por el acreedor que con ello expresa su consentimiento al acuerdo. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra*, pág. 835. Sin embargo, además de la mera retención del cheque, debe considerarse si hubo unos actos afirmativos, posteriores al recibo del cheque, que claramente indican la aceptación de la oferta por parte del acreedor. *HR Elec. Inc., v. Rodríguez, supra*, pág. 243. Solo con ello se configura una retención que surte efecto de pago al convertir el acreedor el cheque en su propio y permanente provecho. *Íd.* Cónsono con lo anterior, se ha reconocido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, este último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho endoso. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra*. En consecuencia, el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso de cheque. *Íd.*

Considerando el desarrollo jurisprudencial anterior, el Tribunal Supremo resolvió en *Glorimini Merle v. Pujals*, 116 DPR 482 (1985), que no se puede hablar de aceptación de pago total de una deuda si a la par,

el acreedor intenta alterar su naturaleza expresando que se acepta en pago parcial. Una situación como la anterior, refleja una controversia de hechos sobre si el deudor aceptó, expresa o tácitamente los cambios en el endoso de un cheque efectuados en su presencia, que no es resoluble por el mecanismo de sentencia sumaria.

### III.

En resumidas cuentas, a través de sus cuatro señalamientos de error, la parte apelante nos invita a examinar si en el caso existían controversias sobre hechos esenciales que permitieran aplicar la figura del pago en finiquito. Así pues, nos invita a resolver en la afirmativa sobre la existencia de tales controversias de manera que determinemos improcedente la disposición del caso de manera sumaria. Evaluado el expediente ante nuestra consideración, coincidimos.

Al evaluar el asunto, estamos llamados a primeramente determinar si las partes en el caso cumplieron con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Evaluadas la solicitud de sentencia sumaria, así como la oposición a esta, vemos que estas cumplen con los requisitos prescritos por nuestro cuerpo reglamentario. Superada esta evaluación, nos corresponde determinar si existe en el caso controversia sobre hechos materiales y esenciales para aplicar la figura de pago en finiquito. A tales efectos, recordemos que para que se configure un acuerdo de pago en finiquito y se extinga una obligación, es necesaria la concurrencia de: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por parte del acreedor.

Sobre el primer factor, o sea la iliquidez de la deuda, notamos que el expediente demuestra que en el transcurso de su reclamación los apelantes manifestaron estar inconforme con el informe de daños preparados. Este hecho surge de la propia demanda, en la que señalaron como incumplimiento de contrato el que Mapfre se negó a pagar el monto correcto por los daños sufridos en su propiedad. Igual hecho puede

constatarse del Juramento suscrito por los apelantes al oponerse a la petición de sentencia sumaria. Por ello, es claro que la cantidad ofrecida por Mapfre en pago de los daños sufridos es menor que la cantidad a la que los apelantes creen tener derecho; cumpliéndose así el primer requisito del acuerdo de pago en finiquito de reclamación ilíquida.

En lo concerniente al segundo criterio de que haya una oferta de parte del deudor, como arriba indicamos, nuestro ordenamiento es claro en establecer que **para que este requisito se vea cumplido el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre las partes.** *HR Elec. Inc., v. Rodríguez*, supra. El referido criterio se cumple también cuando el propio acreedor entiende que el ofrecimiento de pago hecho por el deudor pretende ser en pago total de la obligación, a pesar de oponerse a ello.

Los apelantes exponen que este requisito tampoco fue cumplido ya que no fue adecuadamente orientado ni advertido de las consecuencias de cambiar el cheque expedido. Por su parte, Mapfre sostiene que no hay controversia de hecho sobre este segundo criterio, ya que el cheque contiene un lenguaje que advierte sobre ello.

Antes de proceder a evaluar los méritos del recurso, es importante mencionar que este Panel ha sido sumamente cauteloso al examinar las numerosas controversias que hemos recibido relacionadas con la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Analizamos detenidamente caso a caso, pues su atención requiere un riguroso examen de los hechos particulares y documentación provista.

Hemos examinado los documentos sometidos por Mapfre en apoyo a su solicitud de sentencia sumaria y no encontramos que el cheque emitido, ni ningún documento provisto por Mapfre en apoyo a su moción contengan un lenguaje adecuado que informara de manera directa y clara a los reclamantes que el cheque emitido era el pago **final** por la reclamación presentada y que de endosarse y cambiarse el mismo,

quedaría por terminada la obligación de Mapfre para con la misma. El cheque 1826783 como descripción indica que el mismo es emitido en pago de reclamación por daños ocasionados por Huracán María en 09/20/2017. Aunque efectivamente tal expresión indica que el pago es con relación a la reclamación presentada por los daños del huracán, no contiene una descripción que advierta la **finalidad** que el pago de da al asunto. Tampoco encontramos en el dorso del pago la finalidad que debe advertirse para que aplique la figura de pago en finiquito ya que dicha oración lo que hace es indicar que el cheque es un pago total en concepto del pago indicado en la parte frontal del pago. No estamos ante un lenguaje de fácil comprensión sobre el efecto de depositar el cheque que no permita duda alguna sobre la naturaleza y el efecto del pago. Asimismo, no encontramos en el expediente documento adicional que haya sido provisto por Mapfre en el que de manera clara se establezca que el cheque que se emitió era en pago final de la reclamación y que endosar o cambiar el mismo tendría la consecuencia de finalizar y dar por terminada la reclamación.

La señalada falta de una advertencia adecuada sobre la naturaleza del pago emitido y la consecuencia de aceptar el mismo, incide también en la aceptación por parte del acreedor de la oferta hecha por el deudor; tercer criterio del pago infiniquito. La ausencia de una expresión clara que el pago era final y la consecuencia específica de endosar dicho pago ocasiona una incapacidad de entendimiento adecuado sobre el lenguaje del documento.

Vemos pues, que en el presente caso sí hay controversia de hechos bona fide que impiden su resolución de manera sumaria. Debe dilucidarse si la oferta de pago Mapfre incluyó alguna manifestación clara que avisara a los apelantes que el pago ofrecido era en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre las partes para con la reclamación que instaron. Solo así, podría concluirse que estos fueron adecuadamente advertidos de las consecuencias de aceptar el pago y que hubo una adecuada aceptación del pago como compensación final.

Resuelto lo anterior, estamos llamados a delimitar los hechos esenciales sobre los que no existe controversia, y aquellos que están realmente y de buena fe controvertidos. Así pues, los hechos esenciales sobre los que no hay controversia en el caso son:

1. El 20 de septiembre de 2017, el Huracán María pasó por Puerto Rico.
2. Para dicha fecha, la parte demandante era dueña de una propiedad la Carr. 130 Int. 3.8, Urbanización Villas de Capaez, Calle Libertad, Hatillo, PR.
3. Sobre la antes referida propiedad, existía la póliza número 311048002390 con un límite de cubierta de \$205,600.
4. El 1 de febrero de 2018, la parte demandante presentó un Aviso de Pérdida por los daños ocasionados a su propiedad a causa del huracán María. El número de reclamación asignado fue 20183267277.
5. El 24 de diciembre de 2017 Mapfre realizó una inspección a la propiedad. A raíz de esta, Mapfre preparó un informe de daños por la cantidad de \$13,109.96.
6. A los daños estimados por Mapfre en virtud de la inspección realizada, se le realizó el ajuste conforme a los términos y condiciones de la póliza, tras el cual se determinó que la cantidad a pagar era \$9,833.60.
7. El 9 de mayo de 2018, Mapfre emitió cheque número 1826783 por la antes mencionada cantidad.
8. En la descripción incluida en el cheque sobre el concepto del pago del cheque este indica que el mismo es en pago de reclamación por daños ocasionados por Huracán María en 09/20/2017.
9. El 11 de mayo de 2018, la parte demandante endosó y cambió el cheque.

De igual manera, establecemos que los hechos esenciales que aún están en controversia son:

1. Si el lenguaje de la descripción incluida en el cheque era suficiente para concluir que en efecto Mapfre advirtió adecuadamente al señor Talavera Torres sobre que el pago ofrecido era en pago final, total, completo y definitivo de la reclamación instada.
2. Si el señor Talavera Torres entendía que al cambiar el cheque estaba aceptando el mismo como una liquidación total y definitiva de su reclamación.

#### IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se revoca la Sentencia recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones